



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina  
Correo Electrónico: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LUCILA MARÍA MURGAS BLANCO.

DEMANDADO: RAMID ADOLFO MARTÍNEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00366-00.

En el presente asunto, los apoderados judiciales designados como partidores, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de julio de 2021, allegan trabajo distributivo de los bienes sociales rehecho, sin embargo, no subsanaron los yerros puestos de presente en el mencionado proveído.

Los partidores, no realizan la adjudicación de las hijuelas que corresponden a cada compañero, presentan cinco (5) hijuelas de activos y cuatro (4) de pasivos, lo que en realidad corresponde a las partidas, es decir, designan cada partida como hijuela, situación que no corresponde a la realidad, toda vez que hay tantas hijuelas como socios conyugales o patrimoniales hay o herederos para el caso de la sucesión, en el presente asunto, serían dos hijuelas, la primera en la que se adjudica a la señora LUCILA MARÍA MURGAS BLANCO todos los bienes acordados y la segunda a favor del señor RAMID ADOLFO MARTÍNEZ, en la que se hace lo pertinente.

Cabe resaltar que las hijuelas están conformadas por partidas y las partidas son las mismas inventariadas en la audiencia de que trata el artículo 501 C. G. del P., ello opera tanto para activos como para pasivos, cada partida debe estar valuada y cada hijuela tiene un valor correspondiente a la sumatoria de las partidas.

Aunado a lo anterior, debe realizarse la comprobación en la que se verifique la adjudicación del 100% de los bienes tanto en porcentaje como avalúo de las partidas.

De otro lado, los togados relacionan como partida primera “Un lote en el Municipio de la Jagua del Ibirico – Cesar; tiene una extensión de 324 mts”, sin embargo, en audiencia de inventarios y avalúos de 3 de junio de 2021, se inventarió la posesión de un inmueble de 324 mts<sup>2</sup>, de manera que no corresponde la partida relacionada con la inventariada, por lo tanto, debe ajustarse la partición al inventario aprobado.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 509-5 C. G. del P., el Juzgado, ORDENA:

REAJUSTAR el trabajo de partición conforme a las falencias expresadas, para lo cual se concede a los partidores el término de cinco (5) días, advirtiéndole sobre el contenido del artículo 510 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b625365085c75bcffd760385b6c5bd75aa29ae8c92e7b5bf9d3ce16aef9e00**

Documento generado en 16/03/2022 05:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**